

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acción de Lesividad.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00604

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

Demandado: Salvador Ramírez López.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. Ahora bien, de otra parte, el artículo 162 numeral 6, de la norma en comento, establece que se debe realizar *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de prestaciones sociales, se considerara estimada razonadamente la misma.

En el caso que ocupa la atención del despacho, indica la parte actora que estima la cuantía en superior a \$23.100.488, sin indicar de donde proviene dicha cifra.

Corolario de lo anterior, el libelista deberá corregir en tal sentido y estimar razonadamente la cuantía, en el sentido de precisar de manera clara los valores pretendidos.

2. Siguiendo todo este orden de ideas, observa este despacho una deficiencia en el poder, pues este debe expresar con claridad y precisión los asuntos para los cuales fueron otorgados. El artículo 74 del Código General del Proceso en su inciso 1, consagra lo siguiente: *“En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En el caso concreto, observa esta Judicatura, que en el poder visible a folio 158 del expediente, no se precisa, ni individualiza el acto administrativo objeto del

presente medio de control, por esta razón el apoderado de la parte demandante carece de poder para ejercer la acción invocada. Por lo anterior deberá corregir el poder, incluyendo el acto a demandar, so pena de rechazo de la misma por insuficiencia de poder.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acción de Lesividad, presentada por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP contra el señor Salvador Ramírez López, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Juez

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 069 a las partes de la
anterior providencia, hoy 10 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, ()

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00620
Demandante: Sulma Palacios Urriaga
Demandado: Departamento de Córdoba.

La señora Sulma Palacios Urriaga, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr la nulidad del acto ficto o presunto de carácter administrativo que se configuro con el silencio administrativo por las peticiones de fecha 23 de noviembre de 2011, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece "los poderes generales para toda clase de proceso solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

En el caso objeto de estudio, observa esta unidad judicial, que el actor pretende la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo, que se configuro por el silencio administrativo de las peticiones de fecha 23 de noviembre de 2011, se percata que al apoderado se le faculta para demandar la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Departamento de Córdoba niega el reconocimiento y pago del subsidio familiar, pero no se identifica e individualiza la fecha en que se negó o configuró dicho acto administrativo a demandar, en consecuencia deberá corregir el poder, so pena de rechazo.

2. Dispone el numeral 2 del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".

Se evidencia dentro de la presente acción, en el acápite de pretensiones visible a folio 1 numeral 4, que esta pretensión no es viable por la jurisdicción administrativa ya que los principios facultativos extra y ultra petita son discrecionales del derecho laboral, lo que resulta inapropiado para el recurrente pretender que este despacho haga una apreciación en derecho sobre ellos.

Así las cosas y cumplimiento a la norma transcrita se le ordenará a la parte demandante subsanar la deficiencia señalada.

3. Por su parte señala el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder".

Observa este despacho que en el acápite de pruebas visible a folio 6 del expediente la parte actora hace referencia a: "copia de la Resolución No. 001281 del 29 de julio de 2010 de la Superintendencia Nacional de Salud", a "copia del derecho de petición de fecha 3 de septiembre de 2012" a "original de la respuesta de comfacor de fecha 24 de junio de 2011" a "certificados de estudio", los cuales luego de haber hecho una revisión minuciosa del expediente este no se encuentran, es por ello que se solicita al recurrente anexar dicho documento para afectos probatorios.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Sulma Palacios Urriaga contra el Departamento de Córdoba.
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.
3. No Reconozco personería al doctor Rafael Garzón Saladen, por las razones expuestas en la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MÓUTHON SIERRA.
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 069 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 10 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00602

Demandante: Vivian Romero Fuentes.

Demandado: Departamento de Córdoba.

La señora Vivian Romero Fuentes, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr la nulidad del acto ficto o presunto de carácter administrativo que se configuro con el silencio administrativo por las peticiones de fecha 23 de noviembre de 2011 y mayo 10 de 2012, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece "los poderes generales para toda clase de proceso solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

En el caso objeto de estudio, observa esta unidad judicial, que el actor pretende la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo, que se configuro por el silencio administrativo de las peticiones de fecha 23 de noviembre de 2011 y mayo 10 de 2012, se percata que al apoderado se le faculta para demandar la nulidad de los actos administrativos por medio del cual el Departamento de Córdoba niega el reconocimiento y pago del subsidio familiar, pero no se identifica e individualiza las fechas en que se configuraron los actos administrativos a demandar, en consecuencia deberá corregir el poder, so pena de rechazo.

2. Dispone el numeral 2 del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".

Se evidencia dentro de la presente acción, en el acápite de pretensiones visible a folio 1 numeral 4, que esta pretensión no es viable por la jurisdicción administrativa ya que los principios facultativos extra y ultra petita son discrecionales del derecho laboral, lo que resulta inapropiado para el recurrente pretender que este despacho haga una apreciación en derecho sobre ellos.

Así las cosas y cumplimiento a la norma transcrita se le ordenará a la parte demandante subsanar la deficiencia señalada.

3. Por su parte señala el numeral 5 del artículo 162 ibídem: "La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder".

Observa este despacho que en el acápite de pruebas visible a folio 6 del expediente la parte actora hace referencia a: "copia de la Resolución No. 001281 del 29 de julio de 2010 de la Superintendencia Nacional de Salud", a "copia del derecho de petición de fecha 3 de septiembre de 2012" a "original de la respuesta de comfacor de fecha 24 de junio de 2011" los cuales luego de haber hecho una revisión minuciosa del expediente este no se encuentran, es por ello que se solicita al recurrente anexar dicho documento para afectos probatorios.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Vivian Romero Fuentes contra el Departamento de Córdoba.
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.
3. No Reconozco personería al doctor Rafael Garzón Saladen, por las razones expuestas en la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.

Juiz.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 069 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 10 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, [Circular Stamp]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00603

Demandante: Olga Castellanos Rodríguez

Demandado: Departamento de Córdoba.

La señora Olga Castellanos Rodríguez, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr la nulidad del acto ficto o presunto de carácter administrativo que se configuro con el silencio administrativo por las peticiones de fecha 23 de noviembre de 2011, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece "los poderes generales para toda clase de proceso solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

En el caso objeto de estudio, observa esta unidad judicial, que el actor pretende la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo, que se configuro por el silencio administrativo de las peticiones de fecha 23 de noviembre de 2011, se percata que al apoderado se le faculta para demandar la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Departamento de Córdoba niega el reconocimiento y pago del subsidio familiar, pero no se identifica e individualiza la fecha en que se negó o configuró dicho acto administrativo a demandar, en consecuencia deberá corregir el poder, so pena de rechazo.

2. Dispone el numeral 2 del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".

Se evidencia dentro de la presente acción, en el acápite de pretensiones visible a folio 1 numeral 4, que esta pretensión no es viable por la jurisdicción administrativa ya que los principios facultativos extra y ultra petita son discrecionales del derecho laboral, lo que resulta inapropiado para el recurrente pretender que este despacho haga una apreciación en derecho sobre ellos.

Así las cosas y cumplimiento a la norma transcrita se le ordenará a la parte demandante subsanar la deficiencia señalada.

3. Por su parte señala el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder".

Observa este despacho que en el acápite de pruebas visible a folio 6 del expediente la parte actora hace referencia a: "copia de la Resolución No. 001281 del 29 de julio de 2010 de la Superintendencia Nacional de Salud", a "copia del derecho de petición de fecha 3 de septiembre de 2012" a "original de la respuesta de comfacor de fecha 24 de junio de 2011" a "certificados de estudio, certificación de no pensión y declaración juramentada de dependencia económica", los cuales luego de haber hecho una revisión minuciosa del expediente este no se encuentran, es por ello que se solicita al recurrente anexar dicho documento para efectos probatorios.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Olga Castellanos Rodríguez contra el Departamento de Córdoba.
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.
3. No Reconozco personería al doctor Rafael Garzón Saladen, por las razones expuestas en la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 069 a las partes de la
anterior providencia, hoy 10 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, (032)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de diciembre del año dos mil catorce (2014).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00643
Demandante: Erika Berrocal Cantero
Demandado: E.S.E. CAMU “El Prado” de Cereté

La señora Erika Berrocal Cantero, actuando a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de lograr la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. GER-EXT 215-2014 de marzo 26 de 2014, por el cual la E.S.E. CAMU “El Prado” de Cereté negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas por la actora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Por su parte, señala el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que a la demanda deberá acompañarse entre otros, la prueba de existencia y representación de las personas jurídicas tanto de derecho privado como público que intervengan en el proceso, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. En el presente caso se observa, que la parte demandante no aportó con la demanda prueba de la existencia y representación de la E.S.E. CAMU “El Prado” de Cereté, parte demandada en el proceso.

En tales circunstancias, la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que la corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Erika Berrocal Cantero contra la E.S.E. CAMU “El Prado” de Cereté, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de diciembre del año dos mil catorce (2014).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00635
Demandante: Nidia Isabel Feria Atencia
Demandado: Municipio de Ayapel

La señora Nidia Isabel Feria Atencia, actuando a través de apoderado judicial, presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr la nulidad del oficio N° 023 de febrero 12 de 2014, suscrito por el Alcalde Municipal de Ayapel.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Examinado el libelo introductorio, advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Prescribe el numeral 3 del dispositivo en cita como requisito de la demanda que esta debe contener:

“3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga

en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

En el sub-examine, encuentra el Despacho que el hecho cuarto de la demanda constituye una apreciación jurídica del libelista, razón por la cual deberá corregir el escrito introductorio en tal sentido.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 162 igualmente exige con la demanda aportar todas las pruebas documentales que tenga en su poder. Al respecto, reza el numeral 5° lo siguiente:

“La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.

Requisito que encuentra su complemento en el numeral 2 del artículo 166, del siguiente tenor literal:

“A la demanda deberá acompañarse: 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”.

Lo anterior significa que el demandante debe allegar con la demanda los documentos que con cierta diligencia podía obtener, por ejemplo a través del derecho de petición, en tanto el régimen procesal mixto que hoy nos gobierna, exige la recaudación de las pruebas en audiencia y en muchos casos, la adopción de la decisión de fondo en la primera audiencia, para lo cual se requiere el cumplimiento de las cargas impuestas.

En el acápite de pruebas de la demanda, se solicita que se oficie a la Alcaldía Municipal de Ayapel, a fin de que remitan una serie de documentos, documentales cuya consecución no se sale de su alcance, sin que hubiere demostrado diligencia alguna al respecto; lo que tiene incidencia en el decreto de pruebas por parte del juez.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Nidia Isabel Feria Atencia en contra del Municipio de Ayapel.

2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

3. Reconocer personería al doctor Juan Guillermo Navarro Jiménez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.775.882 y tarjeta profesional N° 169.171 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fl 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 069 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 10 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 080

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2.014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.752. 2014-00628
Demandante: Alberto Hernández Vásquez
Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.CA. regula lo concerniente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, así:

“Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, establece el inciso segundo del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Conforme con las normas citadas, se concluye que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del caso de autos por el factor cuantía, habida consideración que el demandante pretende el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, estimando dicha pretensión en cuantía¹ de \$56.453.353, cifra superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecida en la normatividad transcrita. Así las cosas, esta Judicatura declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

¹Folios 10 11

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, por conducto de la oficina judicial.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radiador y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 069 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 10 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de diciembre del año dos mil catorce (2014)

Despacho Comisorio

Expediente No. 23 001 33 33 752 2014 00661

Accionante: Elsa Carmen Rosa Gualdron Rueda

Accionado: EMDISALUD EPS

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la comisión proveniente del Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Procedente del Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Montería, a enviar despacho comisorio número J10 - 2014 - 569, mediante el cual se solicita NOTIFICAR en forma personal el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2014, a través del cual se admite un incidente de desacato de tutela.

Por cumplir la comisión con lo establecido en los artículo 37 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería,

DISPONE:

1. Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga.
2. Notifíquese personalmente al señor Jorge Nicolás Olano Mejía, en su calidad de Representante Legal de EMDISALUS EPS, el contenido del auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2014, expedido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga, dentro del incidente de desacato de acción de tutela, radicado número 2014 - 569 - 00, accionante: Elsa del Carmen Rosa Gualdron Rueda, accionado: EMDISALUD EPS-S

3. Cumplido lo anterior, devuélvase la diligencia al Juzgado de Origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Juez

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 069 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 10 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Orino

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de diciembre del año dos mil catorce (2014)

Despacho Comisorio

Expediente No. 23 001 33 33 752 2014 00685

Demandante: Ana Milena Jiménez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la comisión proveniente del Juzgado Doce Administrativo Oral de Medellín, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Procedente del Juzgado Doce Administrativo Oral de Medellín, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Montería, a enviar despacho comisorio número 012 de fecha veintiuno (21) de octubre de 2014, mediante el cual se solicita recepcionar los testimonios de los señores Álvaro Javier Vertel Bedoya, Néstor Javier Negrete Osorio y Juan Carlos Ruiz, todos residentes en esta ciudad. Declaraciones ordenadas en audiencia inicial (folios 20 al 30) celebrada el día dos (2) de octubre de 2014, dentro del proceso radicado bajo número 05 001 33 33 012 2013 00414 00, promovido por Ana Milena Jiménez y otros contra Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por cumplir la comisión con lo establecido en los artículo 37 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería,

DISPONE:

1. Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Medellín.
2. Cítese y hágase comparecer a los señores Álvaro Javier Vertel Bedoya, Néstor Javier Negrete Osorio y Juan Carlos Ruiz, el día dieciocho (18) de

diciembre de 2014, a las cuatro (4:00) de la tarde, a la sala de audiencias número 3 ubicada en el antiguo Hotel Costa Real, calle 27 número 4 – 08 de esta ciudad a fin de practicar los testimonio ordenados audiencia inicial celebrada el día dos (2) de octubre de 2014, dentro del proceso radicado bajo número 05 001 33 33 012 2013 00414 00, promovido por Ana Milena Jiménez y otros contra Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional. Los testigos, deberán ser citados en las direcciones señaladas en la copia de la demanda visibles a folio 8 del expediente.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase la diligencia al Juzgado de Origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 069 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 10 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 0000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2.014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.752. 2014-00640
Demandante: Ormandy Polo Suárez
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.CA. regula lo concerniente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, así:

“Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, establece el inciso segundo del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Conforme con las normas citadas, se concluye que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del caso de autos por el factor cuantía, habida consideración que el demandante pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reglada en la Ley 344 de 1996 y en Ley 50 de 1990, por el no pago oportuno de sus cesantías, estimando dicha pretensión en cuantía¹ de \$232.148.449, cifra superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecida en la normatividad transcrita. Así las cosas, esta Judicatura declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

¹Folios 8 y 9

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, por conducto de la oficina judicial.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radicator y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 069 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 10 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 080

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2.014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.752. 2014-00639

Demandante: José Ignacio Iriarte Iriarte

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.CA. regula lo concerniente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, así:

“Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, establece el inciso segundo del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Conforme con las normas citadas, se concluye que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del caso de autos por el factor cuantía, habida consideración que el demandante pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reglada en la Ley 344 de 1996 y en Ley 50 de 1990, por el no pago oportuno de sus cesantías, estimando dicha pretensión en cuantía¹ de \$48.881.144, cifra superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecida en la normatividad transcrita. Así las cosas, esta Judicatura declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

¹Folios 8

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, por conducto de la oficina judicial.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGAO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 069 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 10 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2.014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.752. 2014-00641
Demandante: Dairo Herrera Arroyo
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.CA. regula lo concerniente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, así:

“Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, establece el inciso segundo del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Conforme con las normas citadas, se concluye que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del caso de autos por el factor cuantía, habida consideración que el demandante pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reglada en la Ley 344 de 1996 y en Ley 50 de 1990, por el no pago oportuno de sus cesantías, estimando dicha pretensión en cuantía¹ de \$82.880.544, cifra superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecida en la normatividad transcrita. Así las cosas, esta Judicatura declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

¹Folio 10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00622

Demandante: Ana Elena Osorio Vásquez.

Demandado: Departamento de Córdoba.

La señora Ana Elena Osorio Vásquez, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr la nulidad del acto ficto o presunto de carácter administrativo que se configuro con el silencio administrativo por las peticiones de fecha 23 de noviembre de 2011, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece "los poderes generales para toda clase de proceso solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

En el caso objeto de estudio, observa esta unidad judicial, que el actor pretende la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo, que se configuro por el silencio administrativo de las peticiones de fecha 23 de noviembre de 2011, se percata que al apoderado se le faculta para demandar la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Departamento de Córdoba niega el reconocimiento y pago del subsidio familiar, pero no se identifica e individualiza la fecha en que se negó o configuró dicho acto administrativo a demandar, en consecuencia deberá corregir el poder, so pena de rechazo.

2. Dispone el numeral 2 del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".

Se evidencia dentro de la presente acción, en el acápite de pretensiones visible a folio 1 numeral 4, que esta pretensión no es viable por la jurisdicción administrativa ya que los principios facultativos extra y ultra petita son discrecionales del derecho laboral, lo que resulta inapropiado para el recurrente pretender que este despacho haga una apreciación en derecho sobre ellos.

Así las cosas y cumplimiento a la norma transcrita se le ordenará a la parte demandante subsanar la deficiencia señalada.

3. Por su parte señala el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo: "La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder".

Observa este despacho que en el acápite de pruebas visible a folio 6 del expediente la parte actora hace referencia a: "copia de la Resolución No. 001281 del 29 de julio de 2010 de la Superintendencia Nacional de Salud", "copia del derecho de petición de fecha 3 de septiembre de 2012", "original de la respuesta de comfacor de fecha 24 de junio de 2011" y "certificado de estudio", los cuales luego de haber hecho una revisión minuciosa del expediente no se encuentran en el mismo; es por ello que se solicita a la parte actora anexar dichos documentos para afectos probatorios.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

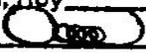
DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Ana Elena Osorio Vásquez contra el Departamento de Córdoba.
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 069 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 10 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00629
Demandante: Abraham Lugo Madera.
Demandado: Departamento de Córdoba.

El señor Abraham Lugo Madera, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr la nulidad del acto ficto o presunto de carácter administrativo que se configuro con el silencio administrativo por las peticiones de fecha 23 de noviembre de 2011, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece "los poderes generales para toda clase de proceso solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

En el caso objeto de estudio, observa esta unidad judicial, que el actor pretende la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo, que se configuro por el silencio administrativo de las peticiones de fecha 23 de noviembre de 2011, se percata que al apoderado se le faculta para demandar la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Departamento de Córdoba niega el reconocimiento y pago del subsidio familiar, pero no se identifica e individualiza la fecha en que se negó o configuró dicho acto administrativo a demandar, en consecuencia deberá corregir el poder, so pena de rechazo.

2. Dispone el numeral 2 del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".

Se evidencia dentro de la presente acción, en el acápite de pretensiones visible a folio 1 numeral 4, que esta pretensión no es viable por la jurisdicción administrativa ya que los principios facultativos extra y ultra petita son discrecionales del derecho laboral, lo que resulta inapropiado para el recurrente pretender que este despacho haga una apreciación en derecho sobre ellos.

Así las cosas y cumplimiento a la norma transcrita se le ordenará a la parte demandante subsanar la deficiencia señalada.

3. Por su parte señala el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder".

Observa este despacho que en el acápite de pruebas visible a folio 6 del expediente la parte actora hace referencia a: "copia de la Resolución No. 001281 del 29 de julio de 2010 de la Superintendencia Nacional de Salud", "copia del derecho de petición de fecha 3 de septiembre de 2012", "original de la respuesta de comfacor de fecha 24 de junio de 2011", "certificación de no pensión" y "declaración juramentada de dependencia económica" los cuales luego de haber hecho una revisión minuciosa del expediente no se encuentran en el mismo; es por ello que se solicita a la parte actora anexar dichos documentos para afectos probatorios.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

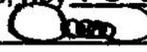
1. Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Abraham Lugo Madera contra el Departamento de Córdoba.
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.

Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 069 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 10 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00621
Demandante: Yudis Isabel Mendoza Pérez.
Demandado: Departamento de Córdoba.

La señora Yudis Isabel Mendoza Pérez, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr la nulidad del acto ficto o presunto de carácter administrativo que se configuro con el silencio administrativo por las peticiones de fecha 23 de noviembre de 2011, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece "los poderes generales para toda clase de proceso solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

En el caso objeto de estudio, observa esta unidad judicial, que el actor pretende la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo, que se configuro por el silencio administrativo de las peticiones de fecha 23 de noviembre de 2011, se percata que al apoderado se le faculta para demandar la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Departamento de Córdoba niega el reconocimiento y pago del subsidio familiar, pero no se identifica e individualiza la fecha en que se negó o configuró dicho acto administrativo a demandar, en consecuencia deberá corregir el poder, so pena de rechazo.

2. Dispone el numeral 2 del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".

Se evidencia dentro de la presente acción, en el acápite de pretensiones visible a folio 1 numeral 4, que esta pretensión no es viable por la jurisdicción administrativa ya que los principios facultativos extra y ultra petita son discrecionales del derecho laboral, lo que resulta inapropiado para el recurrente pretender que este despacho haga una apreciación en derecho sobre ellos.

Así las cosas y cumplimiento a la norma transcrita se le ordenará a la parte demandante subsanar la deficiencia señalada.

3. Por su parte señala el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder".

Observa este despacho que en el acápite de pruebas visible a folio 6 del expediente la parte actora hace referencia a: "copia de la Resolución No. 001281 del 29 de julio de 2010 de la Superintendencia Nacional de Salud", "copia del derecho de petición de fecha 3 de septiembre de 2012", "original de la respuesta de comfacor de fecha 24 de junio de 2011" y "certificado de estudio"; los cuales luego de haber hecho una revisión minuciosa del expediente no se encuentran en el mismo, es por ello que se solicita a la parte actora anexar dicho documento para afectos probatorios.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Yudis Isabel Mendoza Pérez contra el Departamento de Córdoba.
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 069 a las partes de la anterior providencia, Hoy 10 DIC 2014 a las 8 A.M. SECRETARIA, 0000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2.014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33-33.752. 2014-00638

Demandante: Stella Antonia Polo Suárez

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.CA. regula lo concerniente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, así:

“Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, establece el inciso segundo del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Conforme con las normas citadas, se concluye que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del caso de autos por el factor cuantía, habida consideración que la demandante pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reglada en la Ley 344 de 1996 y en Ley 50 de 1990, por el no pago oportuno de sus cesantías, estimando dicha pretensión en cuantía¹ de \$57.956.237, cifra superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecida en la normatividad transcrita. Así las cosas, esta Judicatura declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

¹Folios 8 y 9

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, por conducto de la oficina judicial.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radiador y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 069 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 10 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00650
Demandante: Ayde del Carmen Romero Delgado.
Demandado: Hospital San José de Tierralta.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. En el numeral 3 de la norma en mención, establece que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilitando al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

En el caso concreto, observa esta unidad judicial encuentra que el hecho segundo contiene más de una situación fáctica en un solo hecho, siendo esto contrario a lo establecido en el numeral 3 del artículo mencionado, es decir se incluyen en un mismo numeral y/o literal varios supuestos de hecho como si fuera uno solo. Asimismo, se observa que el hecho cuarto de la demanda es una apreciación del libelista.

2. De otra parte, indica el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)"

Revisada la demanda observa éste Juzgado que la parte accionante, no anexa la prueba de existencia y representación de la E.S.E Hospital San José de Tierralta; así las cosas el demandante deberá aportar dicha prueba y corregir la demanda en tal sentido

Así las cosas, la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá a la demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

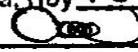
PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Ayde del Carmen Romero Delgado contra E.S.E Hospital San José de Tierralta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Nur María Palomo Vargas identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.967.920 y tarjeta profesional N° 92.529 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (folio 26).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 069 a las partes de la anterior providencia, Hoy 10 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de diciembre del año dos mil catorce (2014).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 000637.
Demandante: Luz Erlinda Argumedo Martínez.
Demandado: E.S.E. CAMU Canalete.

CONSIDERACIONES:

Revisando el expediente, observa esta judicatura que mediante proveído de fecha de 18 de septiembre de 2014, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, resolvió declarar que ese juzgado carece de competencia por falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y ordeno su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, por el asunto de su competencia.

Verificando que en efecto la cuestión le corresponde al conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en razón de lo anterior, se ordena adecuar la presente demanda a las exigencias contenidas para cualquiera de los medios de control en esta jurisdicción, tal como lo dispone los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 de la plurimencionada normatividad. Igualmente deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del código general del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dirigiéndolo al juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través de la petición de nulidad y restablecimiento del derecho de modo que no se confunda con otros.

Por lo expuesto anteriormente este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 069 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 10 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 